Precio 6 ctos. Número 20.

Este Boletin se publica los Martes. Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se bagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 16 de Febrero de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

La comision á quien V. E. tuvo á bien encomendar la ejecucion del repartimiento de la cuota impuesta á esta Provincia en la contribucion estraordinaria de Guerra, decretada en 30 de Julio del año último, conociendo la necesidad de fijar una base y método seguro para que los Ayuntamientos se arreglen á ellos en la formacion de los amillaramientos de utilidades y repartos individuales, y teniendo presente los buenos resultados que produjeron las que estableció la Diputacion en la anterior contribucion extraordinaria de Guerra, no ha dudado en adoptarlas con algunas modificaciones que eran indispensables, y al efecto somete á la aprobacion de V. E. el siguiente

Modelo *para formar los amillaramientos para la contribucion extraordinaria de Guerra.*

PUEBLO DE PROVINCIA DE SEGOVIA. AÑO DE 1841.

Contribucion extraordinaria de Guerra sobre la riqueza territorial y pecuaria.

AMILLARAMIENTO.

En el lugar ó villa de hoy de reunidos en la casa de Ayuntamiento los Sres.
que componen el Ayuntamiento constitucional, por ante mí el infrascrito su secretario dijeron: que distribuida por la Excma. Diputacion á los pueblos de esta provincia la cantidad designada por las Córtes para la contribucion estraordinaria de Guerra, segun el repartimiento inserto en el Boletin oficial del sábado 6 del corriente mes, núm. 16, y recibido el pliego de cargo de los rs. que han correspondido á este referido pueblo, que nos fué remitido por el Sr. Intendente de la provincia, están en la obligacion de proceder á su repartimiento entre los vecinos y hacendados forasteros que tengan algunas utilidades de las dos referidas clases territorial y pecuaria en este pueblo y su término alcabalatorio, segun lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 30 de Junio de 1838, á que se refiere el art. 11 de la de 30 de Julio del año último; para lo cual era preciso proceder inmediatamente á la formacion del competente amillaramiento. En virtud de todo, y hallándose presentes por los dos hacendados forasteros de los mayores contribuyentes entre los de esta clase D. y D. apoderados de los Sres. Marqueses de y D. quienes al efecto han concurrido en virtud de los oficios que se les dirigió por este Ayuntamiento con fecha de se dió principio á su ejecucion en los términos siguientes:

Precios medios que se gradúan á los granos y especies.

Trigo, la fanega á	
Cebada id.	
Centeno id.	
Garbanzos id.	
Gallinas, cada una	
Tocino, la arroba	

Utilidades que con arreglo á la órden circular de la Intendencia de 8 de Noviembre de 1825 que ahora está vigente, se gradúan á los ganados.

	Rs.	Mrs.
Cada cabeza de ganado lanar fino, blanco y negro.	1	17
Cada cabeza de id. id. basto, blanco y negro.	1	17
Cada cabeza de ganado cabrío.	2	17
Cada cerdo criado en casa, degollado para el consumo.	10	
Cada caballería mayor de carga que no sea de la yunta de labor ó destinada á la arriería exclusivamente.	80	
Cada caballería menor de las mismas condiciones y distinciones que las mayores.	40	
Cada res yeguar cerril hasta 4 años.	40	
Id. de mas de 4 años siguiendo en la clase de cerril.	50	
Cada res vacuna cerril hasta 4 años.	20	
Id. de 4 años arriba siguiendo en la clase de cerril.	30	
Cada mula ó macho cerril hasta 3 años.	100	
Cada caballería cerril asnal.	10	
Cada pie de colmena.	2	17
Cada palomar de bravas poblado de 50 pares, y así sucesivamente.	100	

A los criados de servicio se les reputará como utilidad la cuarta parte de sus soldadas.

Las viñas que no estuvieren arrendadas á granos se graduará á 10 rs. de utilidad cada aranzada, y si estuviesen arrendadas á grano, se cargará al propietario por toda la renta y al colono por la mitad de esta.

Vecinos contribuyentes de este pueblo.

Juan Bermejo: por 20 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, mitad de la renta que paga á D. á dichos precios.	1000	2500
Por 10 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, mitad de la que paga al Curato de este pueblo.	600	
Por la renta entera de la casa que habita suya propia.	200	
Por 200 reses lanares finas, blancas ó negras.	300	
Por dos caballerías mulares cerriles hasta 3 años.	200	
Por cuatro reses vacunas mayores de 4 años.	120	
Por un palomar de 50 pares bravas.	100	
Francisco Andrés: por 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, mitad de la renta que paga al Sr. Marqués de á dichos precios.	500	1945
Por 20 obradas de tierra suyas propias que cultiva por su cuenta, se consideran en renta 20 fanegas de trigo y cebada, por igual, y aumentándose una mitad mas, como colono, hacen 15 fanegas de trigo y 15 de cebada á dichos precios.	900	
Por la casa que habita de su propiedad se gradúa en proporcion á otras arrendadas de iguales circunstancias.	180	
Por 3 caballerías mulares domadas, no destinadas á la labranza, ni á la arriería esclusivamente.	240	
Por 50 pies de colmenas.	125	
Benito Perez: por 100 fanegas de trigo, mitad de la renta que paga á D. por el molino harinero llamado del Vado.	4000	4600
Por 15 arrobas de tocino, mitad de la misma renta á precio de.	600	

El Consejo y vecinos.

Por 50 fanegas de trigo que le producen en renta las fincas de propios.	2000	3500
Por la mitad de los 3000 del censo que paga D. N. sobre heredades de labor y pastos, sitas en este término.	1500	
D. N. Cura párroco de este pueblo por 50 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, que valen en renta las fincas pertenecientes al curato, fábrica de la Iglesia y beneficio anejo al mismo.	2800	6316
El mismo por los réditos de censos que anualmente pagan á la fábrica de la Iglesia, D. N. y D. N. vecinos de.	786	
El mismo por 40 fanegas de trigo y 40 de cebada que le producen de renta las fincas de su pertenencia por herencia, compradas ó pertenecientes á la capellanía laical que posée.	2400	
Por 100 reses lanares bastas.	150	
Por una mula domada, no destinada á la labranza.	80	
Por otra mula cerril, hásta la edad de 3 años.	100	

Por este orden se irán poniendo todos los contribuyentes del pueblo, espresando sus utilidades con el mismo método y claridad.

Labradores de los pueblos circunvecinos.

D. Juan Monge, vecino de trae en arrendamiento 15 obradas de tierra propias del Sr. Conde de que se considera valen en renta 15 fanegas de pan mediano trigo y cebada, y por su mitad se le amillaran. 210

Hacendados forasteros.

El Sr. Marqués de por 200 fanegas de trigo y cebada que percibe de rentas de las cuales se deduce el 4 por 100 de decimacion y la décima de administracion; quedan en 172 fanegas á dichos precios.	5200	6600
Por 20 fanegas de trigo y 10 de cebada que le han correspondido en cilla, como dueño de las tercias.	1000	
Por réditos de un censo, percibe.	400	
D. N. por renta de su patronato de legos ó capellanía de sangre que disfruta, percibe 50 fanegas de trigo y 50 de cebada, á dichos precios.		3000
Total de millares. . . .		28671

Por este órden se expresarán todos los contribuyentes forasteros, designando sus utilidades por la misma forma, método y distincion.

Segun queda demostrado ascienden las utilidades de los vecinos de este pueblo y de los hacendados forasteros á el cual amillaramiento le hemos ejecutado bien, é imparcialmente sin agravio alguno, y asi lo juramos á Dios N. S. y úna señal de Cruz; y para que conste lo firmamos en este lugar de á de de 1841.

El Alcalde. *El Regidor 1.°* *El Regidor 2.°* *El Procurador.*

Como apoderado del Sr. Marqués de

Como apoderado del Sr. D.

ADVERTENCIAS.

1.ª Si los hacendados forasteros ó sus apoderados no hubiesen asistido á la formacion del amillaramiento y reparto, se unirán al espediente los oficios que se les hubiese pasado y la contestacion que es-

tos hubiesen dado. Sin la citacion de estos, prevenida en el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1838, la operacion será nula.

2ª Hecho dicho amillaramiento y repartimiento y firmados por los individuos del Ayuntamiento y hacendados forasteros, se tendrá de manifiesto al público quince dias para los efectos prevenidos en los artículos 12 y 13 de la ley de 30 de Julio del año último, sin cuyo requisito no podrá recaer la competente aprobacion.

3ª A los hacendados vecinos del pueblo ó forasteros se les rebajará del total de sus rentas el 4 por 100 de decimacion y la décima de administracion, si pagaren uno y otro; no pagando lo primero, ó manejándo la administracion el propio dueño, no se les hará semejante abono. Se les rebajará ademas las cargas de justicia que tengan contra sí las rentas, como son; memorias de misas y aniversarios, reparos y demas gastos precisos de conservacion, segun está prevenido en los artículos 15 y 16 de la instruccion de utensilios de 1824, y por la citada circular de 8 de Noviembre de 1825.

4ª Son comprendidas en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que posée el clero secular de la provincia; pero que correspondan á la mitra y cabildos Catedral y parroquial de Segovia, Cuellar y Sepúlveda, no se incluirán en los amillaramientos de los pueblos donde radiquen en atencion á que á estas corporaciones se les ha formado cargo por separado con proporcion á las utilidades de las fincas que poseen en la provincia. Las que pertenecian á conventos suprimidos, y hoy perciben las oficinas de la nacion, no deben comprenderse, por que todas ellas están declaradas por la ley, ser propiedad del Estado.

5ª Tambien son comprendidas en dicha contribucion las rentas del clero secular que les pertenecen por herencia, compra ó cualquiera otro derecho personal, y las correspondientes á prevendas, capellanías, beneficios y patronatos; las de las obras pias, hospitales y de cualquiera otra fundacion.

6ª Si los párrocos cultivasen por su cuenta las fincas de sus curatos, serán comprendidos por la renta entera que se las considere habida proporcion á otras arrendadas de igual calidad y circunstancias, como propietarios; y como colonos se les incluirá tambien por la mitad de estas sin deduccion alguna; asi como se tendrá en cuenta los ganados, palomares ó colmenares que tuvieren de su pertenencia.

7ª Los frutos de tercias Reales pertenecientes en los pueblos á varios Señores, por hallarse enagenadas de la Corona, deben ser incluidas en la referida contribucion, segun la cantidad que hubieren percibido.

8ª Todos los productos que emanan de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados, de cualquiera clase que fueren, como tambien los censos enfitéuticos ó al quitar, son objeto de la indicada contribucion.

9ª Ultimamente, los contribuyentes que ocultaren alguna parte de sus utilidades por eximirse de pagar la cantidad que les correspondiese por ellas, serán castigados en el quintuplo de lo que montare dicha cantidad con arreglo á la ley, de la cual se hará dos partes, la una se entregará inmediatamente al delator, y la otra se aplicará en beneficio de todos los contribuyentes del mismo pueblo.

PUEBLO DE. . . . **PROVINCIA DE SEGOVIA.** **AÑO DE 1841.**

Repartimiento de la contribucion extraordinaria de Guerra, sobre la riqueza territorial y pecuaria.

En el lugar ó villa de hoy de del año arriba expresado, los Sres. individuos de Ayuntamiento que abajo firman, asociados de D. y D. apoderados de los Sres. Marqués de y D. teniendo concluido el amillaramiento de utilidades de los vecinos de este pueblo y de los hacendados forasteros, acordaron proceder en el acto á girar el repartimiento de los rs. designados al mismo por la Excma. Diputacion provincial sobre la riqueza territorial y pecuaria para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por la ley de 30 de Julio del año último, con el aumento del 2 por 100 que señala el art. 7.º de la misma, para gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de caudales, en los términos siguientes:

Cupo de contribucion.	6030	
	120	20
	6150	20

Repartidos los 6150 rs. 20 mrs. vn. entre los 28671 del amillaramiento sale el 100 á 21 reales 16 maravedís.

Contribuyentes del pueblo.	Total de utilidades.	Id. de contribucion.
Juan Bermejo: por sus utilidades segun el adjunto amillaramiento.	2500	536 25
Francisco Andrés: por.	1945	417
Benito Perez: por.	4600	987 21
D. N. Cura párroco, por.	6316	1356
El Concejo y vecinos: por.	3500	751 16
Labradores de los pueblos circunvecinos.		
Juan Menge, vecino de por.	210	45
Hacendados forasteros.		
Sr. Marqués de por.	6600	1417
D. N. por.	3000	644
Totales.	28671	6154 28

Providencia. Respecto estar concluida la operacion del repartimiento, póngase este de manifiesto al público por el término de quince dias, dentro de los cuales el Ayuntamiento oirá las reclamaciones de agravios que se hicieren y despues no se admitirá ninguna. El Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de este lugar de asi lo mandó y firmó á *tantos* de *tal* mes y año, de que certifico.

El Presidente,
F. de T.

El Secretario,
F. de T.

Diligencia. Certifico yo el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo que el anterior repartimiento ha estado de manifiesto al público por el término de quince dias, sin que los contribuyentes hayan presentado reclamacion alguna. Y para que conste lo firmo en él á *tantos* de *tal* mes y año.

El Secretario,
F. de T.

Nota. Si se hiciese alguna reclamacion se pondrá por diligencia la que fuese, y la providencia que en su vista hubiere recaido.

Providencia. Remítase original el antecedente repartimiento al Sr. Intendente, como Presidente de la junta encargada de su exámen y aprobacion. Los Sres. de ayuntamiento de este pueblo de *tal* lo firmaron á *tantos* de *tal* mes y año.

V. E. no obstante se servirá con su superior ilustracion acordar lo mas conveniente. Segovia 30 de Enero de 1841.=*Gonzalez.*=*Alvaro.*

Diputacion provincial de Segovia.=Sesion de 30 de Enero de 1841.=Conforme con la comision se aprueba el precedente formulario, y circúlese á los pueblos de esta provincia para que sus Ayuntamientos se arreglen á él en la formacion de repartimiento.=El Presidente, *Laureano María Muñoz.*= *Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 5 del actual me dice prevenga á los Comandantes de armas y Alcaldes constitucionales de esta provincia recojan todos los pases ó documentos de los individuos que se hubieren presentado en ellos procedentes de las filas carlistas, que antes de su incorporacion á las mismas perteneciesen á los cuerpos de nuestro ejército ó depósito de quintos, y con ellos les dirijan á sus respectivos destinos, ó bien á Valladolid á disposicion de S. E., dándome aviso de los que se hallen en este caso y de haber cumplimentado esta disposicion que emana de la Regencia provisional del Reino, para lo cual pueden hacer responsables á los padres ó parientes mas inmediatos. Segovia Febrero 9 de 1841.=*Roman Sanchez.*

ANUNCIOS.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

establecida en Madrid.

Una reunion de personas residentes en la corte de muchos años á esta parte, de conocido arraigo y con las mejores relaciones y conocimientos en ella, ha formado un establecimiento útil para toda clase de individuos, en el cual se evacuan con la mayor exactitud, puntualidad y buen éxito todos los encargos, comisiones y demas negocios que quieran poner á su direccion y cuidado las personas que tengan á bien honrarle con su confianza.

Esta agencia se encargará de presentar toda clase de solicitudes y demandas en los Ministerios y sus dependencias, en los tribunales superiores é inferiores y en las demas oficinas de la corte, activando su curso y despacho hasta conseguir un feliz resultado si se pide ó demanda con justicia, tambien se encargará de los negocios que se hallen pendientes hasta darlos concluidos.

Las solicitudes á destinos, honores y condecoraciones vendrán acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten la aptitud, méritos, servicios ú otros motivos que hagan acreedor al interesado; quien para evitar molestias y gastos deberá consultar ante todas cosas á la Agencia sobre la mayor ó menor probabilidad de conseguir lo que piensa pretender.

No se dará curso á ningun negocio sin que se aseguren préviamente los maravedises necesarios para el seguimiento de ellos, á menos que el interesado no presente persona conocida de la empresa que responda del abono de los gastos.

Tambien se encargará esta Agencia de la venta de toda clase de géneros por comision bajo las condiciones que préviamente se estipulen; de administracion de casas en Madrid, haciendo adelantos á los propietarios que los necesiten proporcionados al rendimiento annal de las fincas, y en general tomará á su cuidado todos los encargos que se la confien, sean de la clase que quieran.

Teniendo la empresa relaciones en Francia, Inglaterra y Portugal, en las posesiones ultramarinas de España, y en las que ya no pertenecen á esta nacion, se encargará de entablar y proseguir en estos paises toda clase de negocios, haciendo venir por cuenta de los interesados y con las garantías suficientes los géneros, libros, periódicos y demas que se la encargue.

Para que no sufra entorpecimiento la correspondencia, de modo que la empresa pueda servir con prontitud á los que gusten entenderse con ella, se previene que ínterin no se aseguren los maravedises necesarios para el seguimiento de los negocios, todas las cartas que se dirijan á la misma deberán venir francas de porte, pues no se recibirán las que no traigan este requisito

La empresa espera verse honrada con la confianza de sus conciudadanos, para lo cual ofrece todas las garantías suficientes, á asegurar no solo los fondos que maneje, sino tambien el buen éxito de los negocios que se la confien si estos reunen las circunstancias que se necesitan para que no se malogren.

Se halla la empresa en la Carrera de S. Gerónimo, número 50, cuarto 2º de la derecha.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Sotosalvos cuya dotacion es 1100 rs. por repartimiento vecinal mediante no alcanzar para ello los propios y arbitrios de él, casa de valde, y ademas lo que acostumbran satisfacer los padres de los niños y niñas segun costumbre del pueblo; los aspirantes, que han de tener el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo, francas de porte; para cuya provision esta señalado todo el mes.

Se halla vacante la escuela del pueblo de Estebanvela, su dotacion 1100 rs., casa de valde y la retribucion que se convenga con los padres de los niños: teniendo entendido que se proveerá el dia 20 del próximo mes de Marzo.

HISTORIA GENERAL
DE ESPAÑA,
ESCRITA
POR EL PADRE JUAN DE MARIANA,

Con la continuacion de Miniana y demas autores hasta el año de 1808: aumentada con todos los sucesos que comprenden la historia de su levantamiento, guerra y revolucion, escrita por el Conde de Toreno, y las de los demas escritores de nuestros dias hasta el pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de los SOBRINOS de ESPINOSA.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.